

SEMINARIO FINAL ENTREGA

ABOGACÍA



Nombre: TOLOSA, Agustín

Número de legajo: ABG10580

Fecha de Entrega: 29/06/2025

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN

- 1) ¿Hasta qué punto una reacción instintiva, en defensa de un tercero (en este caso, un hermano), puede justificar legalmente una conducta que termina en la muerte del agresor, cuando los medios empleados superan los límites de racionalidad exigidos por el ordenamiento penal?
- 2) ¿El derecho penal tiene el deber de atenuar la responsabilidad cuando se actúa bajo una intensa emoción, en defensa de un vínculo cercano, dentro de un contexto caótico?
- 3) ¿Dónde debe trazar el derecho la línea entre la legítima defensa y el exceso punible, y cómo debe intervenir el análisis del contenido injusto en estos casos?

II. RECONSTRUCCIÓN FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

- 1) Historia Procesal.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

IV. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

V. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES Y DOCTRINA

- 1) Marco Doctrinario.
- 2) Antecedentes Jurisprudenciales.

VI. POSTURA DEL AUTOR

VII. CONCLUSIÓN

VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN:

El objetivo de este trabajo es abordar el exceso de la legítima defensa de terceros. Basándose en parámetros como la racionalidad del medio empleado, el estado de emoción violenta y cómo pueden afectar los vínculos afectivos en contextos de violencia, utilizando un enfoque desde el paradigma de la vulnerabilidad.

El fallo que utilizaremos es el de la Cámara Penal N°2, Sent. N° 40/2024. “R.J.C – R,M,D”, 06/11/2024, Catamarca.

Me pareció pertinente la utilización de este fallo ya que excede la clásica reconstrucción jurídica de hechos violentos, con el fin de adentrarse en una trama familiar, social y estructural mucho más compleja. La figura penal analizada es la de “exceso en la legítima defensa de un tercero” (arts. 34 del Código Penal, específicamente en su inciso 7), y plantea una reflexión sobre la vulnerabilidad del imputado, la víctima y los límites del derecho penal. Plantea un análisis de la racionalidad del medio empleado, el dolo, la culpabilidad y el contexto emocional.

Para comenzar con este análisis es válido preguntarnos; ¿Hasta qué punto una reacción instintiva, en defensa de un tercero (en este caso, un hermano), puede justificar legalmente una conducta que termina en la muerte del agresor, cuando los medios empleados superan los límites de racionalidad exigidos por el ordenamiento penal?

Al mencionar la figura de legítima defensa de terceros, nos ubicamos en el art. 34 inc. 7 del Código Penal. Esta figura habla de eximir de responsabilidad a quien actúa para repeler una agresión ilegítima, teniendo en cuenta tres requisitos esenciales;

- a) Agresión ilegítima: Se refiere a la existencia de un ataque actual y concreto contra un derecho protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad, etc.)
- b) Necesidad racional del medio empleado: Hace referencia a si el medio utilizado por el defensor era realmente necesario y proporcionado a la agresión sufrida.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: Exige que el defensor o defendido no haya provocado la agresión de forma suficiente.

En este caso, el tribunal fue capaz de reconocer la concurrencia de una agresión ilegítima en perjuicio de Matías Rojano (hermano del imputado) y la falta de provocación suficiente. Sin embargo, el núcleo de este debate jurídico yace en el tercer requisito: La racionalidad del medio empleado.

La conducta del imputado, da inicio con una reacción defensiva instintiva, pero se desborda hasta producir la muerte de la víctima con un elemento contundente, en la cabeza, por la espalda, y con patadas subsiguientes. Aquí el tribunal aplica el artículo 35 del CP, que regula el exceso en la legítima defensa. *“Cuando alguno excediere los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será reprimido con la pena establecida para el delito culposo”*.

Zaffaroni (2005) señala que el exceso debe analizarse no solo desde la cuantía del daño, sino desde la proporcionalidad, oportunidad y adecuación de la defensa.

En este caso, el golpe letal con un objeto metálico, seguido de patadas, rompe la proporcionalidad del medio defensivo y transforma el acto inicialmente lícito en un acto antijurídico, aunque atenuado.

¿El derecho penal tiene el deber de atenuar la responsabilidad cuando se actúa bajo una intensa emoción, en defensa de un vínculo cercano, dentro de un contexto caótico?

En esta sección desarrollaremos sobre la dimensión subjetiva del hecho, es decir, al contenido del dolo y culpabilidad del autor. El imputado actuó en un contexto altamente emocional, afectado por un lazo filial y una percepción inmediata de peligro.

La doctrina penal y jurisprudencia admiten que los vínculos afectivos y el contexto relacional son relevantes a la hora de valorar el grado de reprochabilidad de la conducta:

Donna (2008) sostiene que en los casos de defensa de terceros el vínculo entre el defensor y el agredido no es irrelevante, pues influye en la intensidad de la reacción y en la disminución del dominio racional del hecho.

La Corte Suprema también ha reconocido, en distintos precedentes, la posibilidad de atenuar la pena en contextos de emociones violentas no provocadas, cuando se demuestra que el agente actuó bajo un fuerte impulso afectivo inmediato (ver fallos: 322:2230, “Ledesma”).

Asimismo, el art. 35 del CP permite precisamente este tipo de razonamientos, ya que no castiga el homicidio doloso típico, sino una forma particular de conducta: el exceso en una acción en principio amparada por el derecho.

Esta perspectiva coincide también con Ferrajoli (1995), quien sostiene que el derecho penal debe restringirse a lo estrictamente necesario para preservar la legalidad y evitar castigos desproporcionados frente a hechos que contienen algún grado de justificación.

¿Dónde debe trazar el derecho la línea entre la legítima defensa y el exceso punible, y cómo debe intervenir el análisis del contenido injusto en estos casos?

La delgada línea gris entre la legítima defensa y el exceso punible es analizable desde el principio de necesidad racional del medio empleado. Esta línea es particularmente borrosa cuando hablamos de hechos que ocurren dentro de circunstancias caóticas, repentinas e incluso con vínculos familiares de por medio.

La dogmática penal, en este punto, se apoya en una evaluación objetiva – subjetiva del hecho.

Desde la evaluación objetiva podemos tener en cuenta aspectos más razonables y abstractos, es decir, tomando un rol de observador imparcial, analizando los hechos con una cierta distancia. Podemos hablar de elementos como la intensidad del ataque, por ejemplo, si el agresor se encontraba desarmado o era peligroso. El medio empleado por el defensor (si utilizó un arma, sus manos, etc.). La posibilidad o no de dar uso de una vía menos lesiva para ponerle fin al ataque. Y también la proporcionalidad entre el daño que se trató de repeler y el daño causado.

Ahora si hablamos de una evaluación subjetiva, el análisis no puede desentenderse de las condiciones personales del sujeto que actuó en defensa. Es válido preguntarse ¿pudo el imputado, dadas las circunstancias concretas y su estado anímico, actuar de otro modo? Desde esta perspectiva se evalúan aspectos como el grado de percepción de peligro por parte del defensor en ese momento, su estado emocional, su tiempo de reacción disponible e incluso su formación, edad, experiencia, etc.

La jurisprudencia más reciente tiende a ponderar el contenido injusto del hecho y no sólo su tipicidad formal. En el caso analizado, el tribunal valora que la agresión comenzó como un acto defensivo justificado, pero se volvió contrario a derecho por su intensidad y forma de ejecución (golpes por la espalda, patadas en la cabeza).

El voto menciona explícitamente que el accionar del imputado “se desarrolló dentro de la ley, hasta que, en determinado momento, dejó de estarlo”, lo que demuestra una lectura escalonada del injusto, que responde al modelo funcional y finalista de la teoría del delito.

Volviendo al hecho, este ocurrió dentro de un contexto de violencia callejera que terminó con la muerte de una persona, donde el imputado actuó en defensa de su hermano, inicialmente, en un marco de legítima defensa, pero superando los límites legales al provocar un resultado letal. A través del estudio del caso se explorarán los alcances del artículo 35 del Código Penal, la noción de racionalidad del medio empleado y el modo en que los vínculos familiares y la emoción intensa pueden influir en la valoración jurídica del hecho.

II. RECONSTRUCCIÓN FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

El día 12 de diciembre de 2017 en la ciudad de Andalgalá, provincia de Catamarca, se produjo una pelea entre Matías David Rojano y Saúl Yamil Mercado en la vereda del local “MAT-BIKES”. Juan Carlos Rojano, hermano del primero, al tomar conciencia del altercado, bajó desde su peluquería y golpeó por la espalda a Saúl Mercado con un objeto contundente (posiblemente un fierro o caño), para luego patearlo en la cabeza. Las lesiones provocadas derivaron en el fallecimiento de la víctima tres días después, el 15 de diciembre, producto de un traumatismo craneoencefálico grave.

- Historia Procesal:

Inicialmente, el MPF imputó a Juan Carlos Rojano por el delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2 CP) principalmente por el hecho de atacar por la espalda, recordemos que cuando hablamos de alevosía nos referimos al modo de preordenar la conducta de manera que la víctima no pueda defenderse. A Matías David Rojano (el hermano del homicida) lo imputaron en un principio como partícipe necesario del mismo delito. La querella adhirió a esta acusación, mientras que la defensa planteó la inexistencia del hecho o su encuadre como legítima defensa del tercero.

Durante el debate, se presentaron múltiples testigos y pruebas médicas que permitieron reconstruir con precisión los hechos. La sentencia fue recurrida por la defensa y por la querella, en disconformidad con la calificación legal y la pena impuesta.

El tribunal resolvió absolver a Matías David Rojano por el beneficio de la duda (art. 401 in fine CPP), al no acreditarse su participación directa en el resultado moral. En cambio, condenó a Juan Carlos Rojano como autor del delito de homicidio con exceso en la legítima defensa de tercero (arts. 79, 35 y 34 inc. 6° y 7° CP), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, considerando que inicialmente actuó en defensa de su hermano, pero se excedió en los medios utilizados, lo que torna su conducta antijurídica.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

La ratio decidendi del fallo radica en que, si bien el accionar de Juan Carlos Rojano comenzó dentro del marco de la legítima defensa de tercero – intervenir para proteger a su hermano de una agresión ilegítima y sin provocación suficiente – su conducta traspasó los límites de la racionalidad exigida por el orden jurídico, al utilizar un medio desproporcionado (golpes por la espalda con un fierro y patadas en la cabeza), provocando un desenlace fatal.

El tribunal sostiene que la agresión ilegítima y la ausencia de provocación por parte del defendido (Matías) sí estaban presentes, pero faltó el tercer requisito de la legítima defensa: la necesidad racional del medio empleado (art. 34 inc. 6° CP). En consecuencia, se aplicó el art. 35 del CP, que reconoce el exceso punible con una disminución del contenido injusto de la conducta, lo que justifica la pena menor impuesta.

El fallo también valora el contexto emocional, familiar y de larga enemistad entre las partes, y el hecho de tratarse de una pelea callejera espontánea, descartando la existencia de alevosía o premeditación.

IV. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

El análisis del caso puede enriquecerse notablemente si incorporamos el paradigma de la vulnerabilidad como herramienta a la hora de interpretarlo. Este enfoque, nace del derecho internacional y los derechos humanos. Permitiendo examinar los hechos y la decisión del tribunal en un marco más amplio que el meramente dogmático, reconociendo factores sociales, afectivos y contextuales que condicionan el comportamiento humano.

En lo que respecta al imputado, Juan Carlos Rojano, su situación podemos analizarla como una expresión de vulnerabilidad contextual. Ya que actuó en defensa de su hermano, en un escenario de violencia barrial persistente y sin contención institucional. Su reacción fue emocional, rápida, no planificada y enmarcada en su vínculo familiar fuerte. Estos

elementos, aunque no justifican su accionar, sí permiten interpretar que el exceso de la legítima defensa surge de una realidad social precaria, carente de mecanismos de contención estatal.

Por el otro lado, la víctima también se encontraba en situación de vulnerabilidad al momento del hecho. Ya que fue atacado por la espalda, en plena pelea con otra persona, sin posibilidad real de defenderse. Esta condición no puede ser ignorada en el análisis penal, ya que pone en evidencia el riesgo de que ciertas reacciones, aun cuando comiencen en defensa legítima, se transformen en represalias o actos de venganza.

La doctrina ha reconocido la importancia de integrar la noción de vulnerabilidad en el análisis del injusto penal. Ferrajoli sostiene que el derecho penal debe operar bajo un principio de mínima intervención, considerando los condicionantes sociales del autor.

Zaffaroni, en línea similar introduce el concepto de responsabilidad contextual como criterio hermenéutico para interpretar hechos típicos. Asimismo, las Reglas de Brasilia recomiendan que los órganos judiciales ponderen las condiciones estructurales de los sujetos involucrados para garantizar una justicia más equitativa.

En sintonía con este paradigma de vulnerabilidad, no podemos dejar de mencionar la perspectiva de Alessandro Baratta (2011), quien sostiene que no es posible comprender la criminalidad sin analizar también las prácticas del sistema penal que la definen, reproducen y sancionan.

Desde su mirada crítica, el derecho penal no debe ser interpretado como un aparato neutral, sino como un fenómeno social que muchas veces consolida desigualdades y margina a los sujetos vulnerables.

Siguiendo con esta línea de pensamiento tenemos a Binder (2016) que plantea que los vínculos afectivos modifican la percepción del riesgo, la reacción ante el peligro y el grado de autodominio, y que el derecho penal debe hacerse cargo de esta dimensión humana, sin quedarse en una visión puramente normativa o técnica.

Incorporar esta perspectiva no implica relativizar la gravedad del hecho ni el daño causado, sino hacer que la respuesta sea más justa, proporcional y teniendo en cuenta los derechos humanos. Como conclusión el paradigma de la vulnerabilidad ofrece una herramienta valiosa para complejizar el análisis jurídico y promover una justicia más integral y humana.

V. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES Y DOCTRINA

El artículo 35 CP se encarga de sancionar el exceso dentro de causas justificantes, imponiendo pena por culpa o imprudencia. Como explicaba Soler, se manifiesta cuando se emplea un medio más ofensivo del necesario.

Doctrinariamente, tenemos posturas que lo ven como exceso culposo (Herrera, González, Roura), a diferencia de Bacigalupo y Zaffaroni que lo consideran doloso, aunque con pena atenuada.

1) Marco doctrinario

Ferrajoli (1995) afirma que la legitimidad de la respuesta punitiva y de cualquier uso de la fuerza estatal se funda en lo esencial que es el principio de proporcionalidad, el cual debe destacar también sobre los particulares cuando ejercen defensa de bienes jurídicos. Desde su teoría del garantismo penal, el exceso en la legítima defensa implica quebrantar la estricta necesidad y, por ende, pierde toda cobertura justificante.

Zaffaroni (2005) marca una distinción entre la justificación inicial y la eventual sobre extensión de la defensa, destacando que el “exceso” puede crear responsabilidad dolosa cuando el actor conoce la altísima probabilidad de causar un resultado letal y aun así precede (dolo eventual). A su juicio, la reducción punitiva del art. 35 CP debería reservarse solo a supuestos culposos auténticos, no a conductas reiteradas y objetivamente desproporcionadas como los múltiples golpes proporcionados por Juan Carlos Riojano.

Para Laje Anaya, las múltiples reformas penales cordobesas ilustran una tendencia expansiva a reconocer un abanico de justificaciones mucho más amplio, pero advierte que dicha flexibilidad termina por diluir el principio de mínima intervención y afecta la tutela efectiva de la vida de la víctima potencial. El presente fallo catamarqueño evidencia esa peligrosa deriva.

2) Antecedentes jurisprudenciales relevantes:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 322:2230, **Ledesma** (1999): El máximo Tribunal rechazó la legítima defensa por haberse empleado un arma blanca en reiteradas oportunidades tras cesar la agresión, configurando homicidio simple.
- Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, **C., G. y otros** s/homicidio (6 de marzo 2015, Causa n° 51930/2014). Se declaró excedente la respuesta defensiva al contabilizar más de 10 puñaladas, calificando el hecho como homicidio simple.

- Juzgado de Control de Carlos Paz, **Gastiareana, M.E.** s/homicidio (noviembre 2022). Se descartó la legítima defensa porque el agresor estaba desarmado al momento del impacto fatal.
- Juzgado de Garantías N° 4 de Quilmes, **Nani, B.A.** s/homicidio (enero 2023). Consideró que disparar cuando el atacante huía constituye un exceso intensivo y doloso, imponiendo condena por homicidio con dolo eventual.
- Cámara Penal N° 2 de Catamarca, R.J.C – R.M.D, Sentencia n° 40/2024. A diferencia de los precedentes, consideró excusable el error y redujo la pena al mínimo culposo, configurando una disonancia frente a la línea restrictiva mayoritaria.
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán. (2024, 1 de julio). *L. A. M. s/ homicidio agravado (art. 80 inc. 2°) – Exceso en legítima defensa.*

VI. POSTURA DEL AUTOR

Mi postura respecto a lo resuelto por la Cámara Penal N° 2 de Catamarca en la Causa R.J.C – R.M.D (Sentencia N° 40/2024) es crítica. Considero que la sentencia fue excesivamente indulgente al considerar que la conducta del imputado se podía calificar dentro de un contexto de exceso en la legítima defensa, cuando en realidad los elementos del caso revelan una respuesta injustificada, desproporcionada y alevosa por parte del imputado.

Desde mi perspectiva, hubiera correspondido calificar la conducta como homicidio agravado por alevosía, en los términos del artículo 80 inciso 2° del Código Penal, en tanto el ataque fue ejecutado por la espalda, sin posibilidad de defensa alguna por parte de la víctima, y aprovechando el estado de indefensión en que esta se encontraba luego de una situación de violencia ya concluida. La acción del imputado no respondió a un peligro actual ni inminente, sino que fue una decisión consciente, planificada y sin riesgo personal alguno, lo cual encuadra perfectamente en el concepto de alevosía.

Como ha señalado la jurisprudencia aquí citada, la alevosía implica actuar con premeditación o con total seguridad de que el ataque será exitoso por la indefensión de la víctima sin exponer al agresor en riesgo alguno. En este sentido, en el caso “Nani B.A s/homicidio” (Juzgado de Garantías N° 4 de Quilmes, enero de 2023), se sostuvo que la alevosía no requiere planificación prolongada, sino el aprovechamiento efectivo de una situación ventajosa que imposibilite la defensa de la víctima, lo cual resulta plenamente aplicable en este caso.

El hecho de que el imputado haya utilizado un objeto contundente por la espalda con el fin de atacar demuestra una intención de causar la muerte con ventaja, sin riesgo ni urgencia, lo que convierte el hecho en un homicidio agravado y no en un exceso de legítima defensa.

Doctrinariamente Zaffaroni (2005) advierte que la alevosía es incompatible con la reacción espontánea o impulsiva y presupone una “decisión fría y calculada”, aun cuando sea de corta duración. Lo mismo plantea Ferrajoli (1995), quien remarca que los agravantes como la alevosía deben ser aplicadas en defensa del principio de proporcionalidad y para evitar la impunidad cuando el agresor actúa con ventaja manifiesta sobre la víctima.

Por tanto, desde esta perspectiva, la sentencia en análisis no solo subestimó la gravedad de los hechos y el componente intencional del accionar del imputado, sino que también sentó un precedente riesgoso en materia de interpretación de la legítima defensa de terceros, desdibujando sus límites y tolerando un uso irracional y fatal del derecho penal.

VII. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, procuré realizar un abordaje íntegro del exceso en la legítima defensa de terceros, tomando como punto de inicio el análisis crítico del fallo dictado por la Cámara Penal N° 2 de Catamarca en la causa “R.J.C – R.M.D”, Sentencia N° 40/2024. Este caso, en su singular complejidad, interpela al derecho penal a revisar los límites de la justificación frente a situaciones donde la defensa legítima se ve desbordada por una reacción que, si bien inicialmente amparada por la ley, culmina con un resultado letal desproporcionado.

El razonamiento tomado por el tribunal, al reconocer la conducta del imputado dentro del art. 35 del Código Penal – resulta, a mi entender, desacertado y en exceso benigna con el imputado. La valoración judicial soslaya aspectos clave del hecho, tales como la dirección del ataque (por la espalda), el uso de un objeto contundente y la reiteración de golpes una vez neutralizada la agresión inicial. La suma de estos hechos no hace otra cosa más que dar a entender la voluntad del imputado a causar un daño que excede los límites de una defensa racional y proporcional, haciendo uso de su posición ventajosa en el momento de propinar el ataque, lo cual justificaría un encuadre más gravoso, como el homicidio agravado por alevosía.

Ahora hablando desde el paradigma de la vulnerabilidad, que es un eje que atraviesa este trabajo de manera transversal. Se ha reconocido la relevancia de los vínculos afectivos, las emociones intensas y los contextos estructurales de violencia como elementos atenuantes del reproche penal. No obstante, dicha perspectiva no debe traducirse en una indulgencia a la hora de analizar conductas que, en los hechos, constituyen verdaderas represalias o actos de justicia por mano propia. El derecho penal en la actualidad, aún desde una mirada garantista y en pro de los derechos humanos, no debe tolerar que se diluyan los límites de lo permitido, menos aun cuando está en juego el bien jurídico más importante, la vida.

En este sentido, llegué a la conclusión que la resolución judicial analizada incurre en una preocupante flexibilización de los requisitos de la legítima defensa, lo que – lejos de promover una justicia más equitativa – da pie a abrir una puerta de convalidación de prácticas lesivas, especialmente cuando quien ejerce la defensa lo hace desde una posición de ventaja absoluta. La jurisprudencia nacional, incluso en sus precedentes más recientes, ha trazado una línea clara en relación con el exceso punible, estableciendo que el medio empleado, su oportunidad, y la modalidad de la agresión constituyen criterios centrales para diferenciar entre la legítima defensa, su exceso y el homicidio doloso.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Binder, A. (1999). La dogmática penal y el sentido del sistema acusatorio. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Donna, E. (2008). Derecho Penal. Parte general. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Laje Anaya, J. (s.f.). La Reforma Penal. Córdoba: Editorial Universidad.

Zaffaroni, E. R. (2005). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.

Binder, A. (2016). *El derecho penal desde una perspectiva de vínculos y emociones*. Revista

Baratta, A. (2011). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI.

Jurídica de Derecho Penal Contemporáneo, (2), 115-134.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 322:2230, 'Ledesma'.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional. (2015, 6 de marzo). C,G y otros s/homicidio (Causa n° 51930 / 2014)

Juzgado de Control de Carlos Paz, Córdoba (2022, noviembre). Gastiareana, M.E. s/homicidio”.

Juzgado de Garantías N°4 de Quilmes. (2023, enero). Nani B.A s/homicidio.

Tribunal oral de Formosa (2023, mayo). NN s/homicidio agravado por el vínculo”.

Cámara Penal N°2 de Catamarca. (2024). R.J.C – R.M.D, Sentencia n° 40/2024.

Código Penal de la Nación Argentina.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). Conferencia Judicial Iberoamericana.